



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00275 01
Reparación directa
Justo Joaquín Araque maña y otros

204

Arauca, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 3333 002 2016 00275 01
Demandante : Justo Joaquín Araque Umaña y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Reparación Directa
Providencia : Auto que resuelve los recursos de apelación contra auto que negó práctica de pruebas

El Despacho decide de fondo los recursos de apelación que presentaron la parte demandante y la demandada Fiscalía General de la Nación, contra la decisión de negar las declaraciones solicitadas por cada uno.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. Justo Joaquín Araque Umaña y otros, presentan demanda ordinaria de reparación directa, en contra de La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, responsabilizándolos de los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por haberse declarado la preclusión de acción penal por prescripción dentro investigación penal de radicado No. 81001-60-01433-2008-00113-00.

2. La providencia apelada. En la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2018, el Juzgado al momento de adelantar el trámite previsto en el art. 180 del CPACA, se pronunció sobre los medios de prueba pedidos por los sujetos procesales, decidiendo:

i) Negar la declaración de parte solicitada por los demandantes, al encontrar improcedente su decreto. Al respecto el *a quo* se justificó en que ningún sujeto procesal puede provocar el interrogatorio de sí mismo, pues el estatuto procesal general, al regular este medio de prueba, solo permite que se agencie por la parte contraria, criterio éste, que también es el del Tribunal Administrativo de Arauca (minutos 13:12 a 14:49 del CD visible a folio 199).

ii) Negar por innecesario el decreto del testimonio de Marco Tulio Lara, pedido por la parte demandada Fiscalía General del Nación. El juez consideró que la finalidad del testimonio es ratificar el certificado laboral que obra en el proceso, el cual no fue tachado de falso en los términos del artículo 269 y 270 del CGP, de ahí que no se cuestione o desvirtúe la autenticidad del documento (minutos 15:09 a 16:30 *ibidem*).

3. Los recursos de apelación

3.1. Parte demandante. Sostiene que el artículo 191 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de que la parte declare en su favor, y en consecuencia pueda ser interrogado por su propio apoderado (minutos 15:09 a 16:30 *ib*).

3.2. Parte demandada Fiscalía General de la Nación. Argumenta que no se tachó de falso el certificado laboral obrante en el plenario, por cuanto no considera que el documento falte a la verdad; sino que lo que se pretende con la prueba es ratificar la información en él contenida, a través de las preguntas que se le realicen en la diligencia de pruebas (minutos 21:35 a 22:47 *ib*).



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00275 01

Reparación directa

Justo Joaquín Araque maña y otros

4. Traslados de los recursos

4.1. Recurso interpuesto por la parte demandante. Al correrse traslado del recurso a los demás sujetos procesales presentes en la audiencia, la Rama Judicial manifestó que se atenía a lo resuelto por el superior; la Fiscalía General de la Nación señaló que la decisión de negar el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, tiene asidero en anteriores decisiones del Tribunal Administrativo de Arauca, así como en providencia del Consejo de Estado.

4.2. Recurso interpuesto por la Fiscalía General de la Nación. La Rama Judicial y el demandante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento.

5. Concesión de los recursos. El Juzgado, luego de adecuar los recursos de reposición al recurso de apelación, en virtud del parágrafo del artículo 318 del CGP, los concedió en el efecto devolutivo, sustentado en el art. 243.9 del CPACA.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos. Teniendo en cuenta que son dos las apelaciones; en este asunto surgen dos problemas jurídicos. El primero consiste en determinar si: ¿procede decretar el interrogatorio de parte solicitado por la misma parte a la que debe practicarse? El segundo reside en verificar si: ¿Resulta necesario el testimonio del señor Marco Tulio Lara?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver los recursos de apelación planteados, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por el ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Para abordar el primer problema jurídico conviene señalar que en vigencia del Código de procedimiento Civil, respecto del interrogatorio de parte (art. 203), expresamente se consagraba que cualquiera de las partes podía *«pedir la citación de la contraria a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso»*. Norma que fue interpretada por el Consejo de Estado, a la cual se remitía por orden del entonces Código Contencioso Administrativo (art. 168, Decreto 01 de 1984), en el siguiente sentido:

«Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. En este sentido, la Sala ha dicho:

«También obra en el proceso la declaración de la señora Sonia Patricia Mora Henao (fls. 109 a 113 c 1), hermana de la víctima y demandante en este juicio; ese medio de prueba no podrá tenerse como testimonio en cuanto se trata de una declaración formulada por la propia demandante, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración (art. 203 C. de P. C., inc. 10)».

Ahora, si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00275 01

Reparación directa

Justo Joaquín Araque maña y otros

improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica¹».

Significa lo anterior, que el antiguo estatuto procesal, exigía para la procedencia del interrogatorio que fuera solicitado por la parte contraria o por el Juez. No obstante, con la expedición del Código General del Proceso se reevaluó esa institución jurídica, para pasar a una concepción con menores limitaciones y así permitir que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio.

En efecto, el artículo 198 del CGP establece que:

«El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.»

Conforme a la literalidad del artículo en cita, se advierte que con esa novedosa regulación, se le dio un doble alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte: (i) como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y (ii) como interrogatorio cuando es citado por la otra parte o por el juez, quedando en ambos casos supeditadas a las mismas reglas generales del interrogatorio de parte.

Respecto de la referida modificación del CGP a propósito del interrogatorio de parte, la doctrina ha señalado:

«... se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por "solicitud de parte" la citación "de las partes", expresión primera que conlleva un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida solo a "la otra parte" para pedir la citación de la "parte contraria", porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la

¹ CE. Secc. III. Subsección A. Providencia del 6 de febrero de 2013. MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 41.922.



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00275 01

Reparación directa

Justo Joaquín Araque maña y otros

ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad...»²

En el mismo sentido:

«La consagración de la declaración de parte voluntaria, con autonomía contra el tradicional interrogatorio forzado para obtener principalmente la confesión, representa un gran avance del Código General del Proceso, que ubica nuestro sistema procesal entre los más modernos sistemas que consagran este medio probatorio. A más de medio de prueba se constituye en herramienta procesal indispensable para que las partes y el juez puedan desarrollar la labor que a cada uno compete en el nuevo sistema oral, facilitando la fijación y delimitación del debate, incentivando el comportamiento leal de las partes, y dando herramientas al juez, no solo para encontrar la verdad real, sino para poder deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Esperemos que este gran avance no sea desdibujado con interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que busquen restarle efecto a la declaración de parte proscrita por tantos siglos de los sistemas procesales el mundo (sic), pues en aquellos en los que se ha permitido su retorno, ha demostrado ser un medio de prueba que contribuye a mayor celeridad, justicia y eficacia del proceso civil y desarrollo de los principios de lealtad procesal, el deber de decir la verdad, además de contribuir con la inmediatez, concentración y oralidad.»³

Así las cosas, se tiene que el CGP garantiza una participación activa de ambas partes, en los que sus dichos quedan a disposición del Juez: i) los que les convengan (que no constituyen confesión) pueden ser valorados por el Juzgador para la producción de conocimiento sobre los hechos del litigio, toda vez, que el artículo 165 del CGP distingue al enlistar los medios de prueba, la declaración de parte de la confesión de forma independiente; además el inciso final del artículo 191 ibídem dispone que: *«la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas»*; y ii) aquellos que les perjudican, si deben analizarse como confesión.

3.1. Ahora bien, en lo que respecta propiamente a la denegación del interrogatorio de parte solicitado los demandantes (Justo Araque, Gloria Umaña Acuña y Hermes Araque Umaña) para obtener sus propias declaraciones de parte o confesiones, el Despacho no concuerda con el Juzgado al señalar que nuestro sistema probatorio, no permite que una de las partes pueda gestionar el interrogatorio de sí mismo.

Pues como se dijo, en la actualidad el art. 198 del CGP, al reglamentar la procedencia del interrogatorio de parte, cambió la redacción que traía el CPC (art. 203), señalando que el juez puede *«de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación **de las partes a fin de interrogarlas** sobre los hechos relacionados con el proceso»*, sin especificar a cuál parte, esto es, si a la parte contraria (como lo anotaba el CPC) o a la propia parte.

3.1.1 En conclusión, ante el primer problema jurídico planteado, se responde que procede decretar el interrogatorio de parte solicitado por la misma parte a la que debe practicarse, razón por la cual se revocará la decisión adoptada en primera instancia frente al recurso de apelación en estudio.

² Código General del Proceso-Pruebas. Hernán Fabio López Blanco. Tomo III Dupré Editores (2017). Pág. 185.

³ XXXVII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Adriana López Martínez. Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2016). Pág. 475.



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00275 01

Reparación directa

Justo Joaquín Araque Umaña y otros

3.2. De otro lado, respecto del segundo problema jurídico planteado; se advierte que a folio 132 del expediente, obra certificación emitida por Marco Tulio Lara como propietario del establecimiento denominado «Taller Lara»; en la que hace constar que Justo Joaquín Araque Umaña trabajó en el referido taller como Tornero y oficios varios, desde el 10 de diciembre de 1997 hasta el 9 de mayo (no se especifica el año), data en que no continuó con su labor a causa de un accidente de tránsito; y que para tal época devengaba \$800.000 mensuales.

Encuentra el Despacho que la referida certificación tiene el carácter de documento declarativo, en tanto «recoge una declaración de conocimiento de quien lo creó y no un testimonio propiamente dicho, aunque su contenido pueda asimilarse a aquél, indudablemente pertenece a la categoría de los documentos declarativos provenientes de terceros, y como tal se limita a "dejar constancia de una determinada situación de hecho"⁴».

Frente a la ratificación de ese tipo de documentos, el artículo 262 del CGP establece:

«Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación».

Significa lo anterior, que los documentos emitidos por un tercero en forma extraprocesal, siempre que no sean controvertidos por la contraparte, deben ser valorados por el Juez sin necesidad de que sean ratificados; en caso adverso, si es obligatoria su ratificación. En efecto, el Consejo de Estado⁵ al referirse sobre tema, con fundamento en la doctrina, señaló:

«...En el evento de que la parte contraria a la aportante solicite la ratificación, quien la aportó debe hacer todas las diligencias para que el 'testigo' comparezca y debe indicar el lugar donde se puede notificar. Si en ese evento no se puede hacer la ratificación, no se podrá apreciar el testimonio, porque la solicitud de ratificación nos está indicando que la parte contraria quiere ejercer su derecho de contradicción. En caso de que no haga la manifestación anterior, ello indica que está conforme con lo dicho con la persona autora del documento declarativo⁶».

En ese sentido, teniendo en cuenta que en este asunto la Fiscalía General de la Nación solicitó que la mencionada certificación sea ratificada mediante declaración de su autor (fl. 169 envés), lo procedente era decretar el testimonio del señor Marco Tulio Lara, a fin que ratificara la exposición de hechos que contiene la constancia que suscribió.

Finalmente, vale precisar que no es necesario que la parte contra la cual se aduzca un documento, lo tache de falso para hacer viable la ratificación del mismo, pues esta figura procesal no busca desconocer la autenticidad del documento -como si lo persigue la tachasino que la parte que pide la notificación pueda contradecirla y en consecuencia, pueda ser apreciada al momento de fallar.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 9 de diciembre de 2015. M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. Rad. 54001-3110-005-2010-00430-01.

⁵ CE. Secc III. Sub B. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. M.P. Stella Conto Díaz.

⁶ Parra Quijano, Jairo; Manual de Derecho Probatorio; Ed. Librería del Profesional; 2000; págs., 423 y 424.

Fl. 206
4:45 Pm
22 OCT 2019
Raya R.



Radicado N.º 81001 3333 002 2016 00275 01
Reparación directa
Justo Joaquín Araque maña y otros

3.2.1. Por lo expuesto, frente al segundo problema jurídico planteado, se contesta que en este caso, si procedía la ratificación del documento visto a folio 132, y en consecuencia debe recibirse la declaración de quien lo suscribe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión del 16 de noviembre de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante la cual se negó el decreto (i) del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante; y (ii) del testimonio de Marco Tulio Lara pedido por la Fiscalía General de la Nación, a efectos de realizar la ratificación del documento visible a folio 132 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** que se decreten y practiquen (i) las declaraciones de parte de Justo Araque, Gloria Umaña Acuña y Hermes Araque Umaña, solicitadas por la parte demandante; y (ii) el testimonio de Marco Tulio Lara pedido por la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

TECERO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E) -